

**OTORGА DE OFICIO AMPLIACIОN DE PLAZO PARA  
RESPONDER A REQUERIMIENTO DE INFORMACIОN.**

**RESOLUCIОN EXENTA N°71 SMA VALPO**

**VALPARAISO, 31 DE MARZO DE 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°40, de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades que se indican en los Jefes de Oficinas Regionales; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°201 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar, y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, concediendo un plazo razonable para ello, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información.

4° La letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que debe clasificarse como infracción grave, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

5° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley dirija a los sujetos fiscalizados.

6° Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente dicta la Resolución Exenta N° N°2.583, mediante la cual se fija el Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2021.

7° Que, mediante el Decreto Supremo N°4 de fecha 5 enero de 2020, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (COVID-19).

8° Que, a través de los oficios N°s 671, 749 y 750 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud informó e instruyó respecto a la diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el coronavirus.

9° Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de coronavirus (COVID-19) como una pandemia mundial.

10° Que, considerando lo anterior, es de público conocimiento que se han adoptado medidas que han restringido reuniones masivas de personas, así como otras que ha redundado en adoptar acciones preventivas que han flexibilizado el ejercicio de las labores de las personas a distancia, limitando -así también- viajes, medios de transporte, entre otras acciones. Lo anterior, con el fin de evitar nuevas situaciones de contagio.

11° Que, MINERA LAS PIEDRAS LTDA., es titular del proyecto *“Modificación Mina El Turco, Sector Turco Norte”*, el cual fue calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°029 de fecha 29 de mayo de 2018.

12° Que en el Sistema RCA de la SMA, el titular ha informado que el proyecto RCA N°029/2018 se encuentra en operación desde el 29 de mayo de 2018.

13° Que, con el fin de dar cumplimiento al Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2021 y considerando la situación sanitaria descrita en los considerandos anteriores, se hace necesario recurrir a este requerimiento de información que permita a la Superintendencia del Medio Ambiente conocer el estado de cumplimiento ambiental del proyecto indicado en el considerando N°11.

14° La Resolución Exenta N°32 SMA VALPO de fecha 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se efectuó requerimiento de información y que con fecha 1 de marzo de 2021 fue remitida vía correo electrónico a MINERA LAS PIEDRAS LTDA.

15° El Correo electrónico de la Oficina de Valparaíso de fecha 24 de marzo de 2021, a través del cual se consultó a la empresa por el envío de la respuesta al requerimiento de información.

16° El Correo electrónico de la de fecha 29 de marzo de 2021, por medio del cual el Sr. Ramiro Valenzuela, Depto. de Estudios MIGRIN S.A., responde a la SMA que en la fecha antes indicada recibió la Resolución Exenta N°32 SMA VALPO y que con respecto a la notificación del día 1 de marzo de 2021 no tiene registros, solicitando un nuevo plazo de 30 días hábiles

para poder dar respuesta al requerimiento de información, en consideración a las dificultades que impone la contingencia de salud por COVID 19 y a objeto de disponer de tiempo necesario para procesar la respectiva información requerida.

17º Que atendidos los motivos y fundamentos de la solicitud, se resolverá otorgar un nuevo plazo para la remisión de la información solicitada.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: OTORGAR DE OFICIO** un nuevo plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N°32 SMA VALPO, de 26 de febrero de 2020.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



**ANA MARIA GUTIERREZ ESPINOZA  
JEFE OFICINA REGION DE VALPARAISO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMGE/rgc

**Distribución:**

- Minera Las Piedras Ltda., Avenida Vitacura 2909, oficina 911, comuna de Vitacura. Notificación por correo electrónico: [rpesce@inv-alto.cl](mailto:rpesce@inv-alto.cl), [rpesce@inv-elalto.cl](mailto:rpesce@inv-elalto.cl), y [rvalenzuela@migrin.cl](mailto:rvalenzuela@migrin.cl).

CC:

- Oficina de Partes Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.